

## **Decreto 3980**

### **POR EL CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE CONTROL DE SUSTANCIAS AGOTADORAS DE LA CAPA DE OZONO Y EL USO DE TECNOLOGÍAS ALTERNATIVAS.**

Asunción, 06 de Julio de 1999

**VISTA:** La presentación realizada por el Ministerio de Agricultura y Ganadería, en la cual solicita se apruebe el Reglamento de Control de Sustancias Agotadoras de la Capa de Ozono y el Uso de Tecnologías Alternativas y ,

**CONSIDERANDO:** Que la Constitución Nacional, en sus artículos 7 y 8 se refieren al Derecho a un Ambiente Saludable y a la Protección Ambiental respectivamente.

Que la Ley N° 61/92 “ QUE APRUEBA Y RATIFICA EL CONVENIO DE VIENA PARA LA PROTECCIÓN DE LA CAPA DE OZONO”, en su Srt. 2º, inciso “b”, expresa que “las partes adoptarán las medidas Legislativas o Administrativas adecuadas y cooperarán en la coordinación de las políticas apropiadas para controlar y limitar, reducir o prevenir las actividades humanas bajo su jurisdicción o control, en el caso de que se comprueba que estas actividades tienen o pueden tener efectos adversos como resultado de la modificación o probable modificación de la capa de ozono” y el Protocolo de Montreal, relativo a las sustancias que Agotan las Capa de Ozono (SAO) con sus enmiendas.

Que de acuerdo al compromiso el Gabinete del Viceministro de Recursos Naturales y Medio Ambiente, elaborará y coordinará la ejecución de Planes Nacionales, para la Protección de la Capa de Ozono, que faciliten el cumplimiento de los compromisos internacionales ratificados por la República del Paraguay.

Que la Asesoría Jurídica del Ministerio de Agricultura y Ganadería, según Dictamen A,J,Nº 516/99, se expidió favorablemente.

**POR TANTO,** en uso de sus facultades y constitucionales;

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY**

**DECRETA:**

**Art. 1º.-** Apruébase el Reglamento de control de Sustancias Agotadoras de la Capa de Ozono (SAO) y el Uso de Tecnologías Alternativas, cuyo texto es como sigue:

#### **CAPITULO I DEL OBJETO DE APLICACIÓN**

**Art. 2º.-** El presente reglamento tiene por objeto proporcionar apoyo para la ejecución de los proyectos nacionales para la protección de la capa de ozono.

**Art. 3º.-** Las disposiciones del presente reglamento especial se aplican en todo el territorio nacional. Siendo sus normas de observancia general y de cumplimiento obligatorio, para persona natural o jurídica, incluyendo el Estado, los municipios y otros entes descentralizados.

#### **CAPITULO II DE LA COMPETENCIA**

**Art. 4°.-** El Ministerio de Agricultura y Ganadería, a través del Gabinete del Viceministro de Recursos Naturales y Medio Ambiente, en adelante “ El Ministerio”, será la autoridad competente para la aplicación del presente Reglamento Especial.

### **CAPITULO III DE LAS SUSTANCIAS AGOTADORAS DEL OZONO**

**Art. 5°.-** Se consideran sustancias que agotan la Capa de Ozono (SAO), aquellas que el Protocolo de Montreal considera como tales.

**Art. 6°.-** Las SAO sometidas al congelamiento para el 1° de julio de 1999 son las que figuran en el Anexo A, Grupo 1.

Los alones y el Bromato de Metilo para el año 2002 y otros 10 (diez) CFLC y el Metil cloroformo para el año 2003, dichas restricciones serán cada vez más rigurosas hasta su total eliminación.

### **CAPITULO IV DEL REGISTRO DE IMPORTACIONES DE SAO Y ASIGNACIÓN DE CUOTAS**

**Art. 7°.-** “El Ministerio” creará el Registro de SAO. En dicho registro deberán inscribirse todos los importadores de SAO de la República del Paraguay, dentro de los 3 (tres) meses después de la vigencia del presente reglamento.

**Art. 8°.-** Toda persona, natural o jurídica, para integrarse al Registro Nacional de Importadores de SAO, deberá llenar el formulario con la información correspondiente, el cual será suministrado por “ El Ministerio”.

**Art. 9°.-** La información a proporcionar de manera obligatoria para poder importar SAO, suministrada en el formulario respectivo será la siguiente:

- a) Nombre o Razón Social de la persona natural o jurídica que pretenda importar SAO.
- b) Dirección, teléfono y fax de la persona natural o jurídica que pretenda importar SAO.
- c) Representante legal o personal, contacto del importador de SAO con el Ministerio.
- d) Declaración de todos los SAO importados (identificados en sus envases o en artefactos), y sus respectivas cantidades, de los años 1995, 1996 y 1997, convenientemente comprobados con una documentación anexa al formulario de Registro.

**Art. 10°.-** El Ministerio, en base a la información suministrada por los importadores de SAO al registrarse, corroborada con la información obtenida de la Dirección General de Aduanas, congelará el consumo anual de las SAO del Grupo 1 Anexo A, para cada importador, a partir del 1 de julio de 1999 en base al promedio de un porcentaje anual de los años 1995-1997, reduciéndose tal consumo congelado en un porcentaje anual, hasta llegar al año 2005, donde se prohibirá totalmente el consumo para estas SAO señaladas.

Para las SAO no señaladas en el congelamiento de consumo, y que tengan plazo de regulación mayor, únicamente deberán ser reportadas en el formulario de Registro.

- Art. 11°.-** El Ministerio, asignará las cuotas de importación anual para las diferentes Empresas Importadoras, convenientemente registradas, de acuerdo a su consumo anual promedio 1995-1997. Una vez corroboradas el consumo histórico 1995-1997 del importador, “El Ministerio” comunicará por escrito, la cuota asignada para los años 1999 a 2010, para cada una de las SAO a importar, tanto de aquellas reguladas por el Congelamiento de 1999, como las reguladas con mayores plazos.

## **CAPITULO V**

### **DE LAS LICENCIAS DE IMPORTACIÓN DE SAO**

- Art. 12°.-** El interesado a importar SAO, deberá estar previamente registrado como importador de SAO, enviar una solicitud a este Ministerio en un formato suministrado por el mismo, con toda la información requerida, consistente en el nombre o razón social del importador, las SAO y sus respectivas cantidades a importar, el país, la empresa exportadora, y la fecha de la solicitud, la cual será el inicio del plazo para realizar la importación referida y el año en el cual se requiere realizar la importación.
- Art. 13°.-** Recibida la solicitud de importación de SAO, el Ministerio verificará las SAO con sus cantidades a importar, para determinar que estén dentro de la cuota permitida para este año, a ese importador para la o las SAO solicitada o solicitadas, con las cantidades aprobadas a importar, con firma y sello de la persona contacto, ante el Ministerio o del representante legal.
- Art. 14°.-** La licencia de importación de SAO será requisito indispensable y necesario para iniciar los trámites de importación en la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Hacienda, siendo entregadas allí en original, conjuntamente con los trámites de importación de las SAO.
- Art. 15°.-** La licencia tendrá validez de un año.

## **CAPITULO VI**

### **LA FABRICACION DE SAO EN EL PARAGUAY**

- Art. 16°.-** Se prohíbe la instalación de plantas para la fabricación de SAO en el país, ya sea en forma pura o en mezclas.

## **CAPITULO VIII**

### **DEL USO DE CFC PARA INHALADORES DE DOSIS DE MEDIDA (IDM)**

**Art. 17°.-** El uso de CFC como propelente en los inhaladores de Dosis de Medida (IDM) de tipo medicinal, es considerado por el Protocolo de Montreal como uso esenciales, por tanto la importación y exportación de IDM con CFC, si está autorizada por el Reglamento Especial.

Para eliminar la consideración de usos esenciales de CFC en IDM al disponer de tecnología adecuada de IDM sin CFC para un medicamento específico, se requerirá haber elaborado la estrategia de eliminación de CFC para tal medicamento, en coordinación del Departamento de Saneamiento Ambiental del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social (SENASA), con la participación de los sectores de Salud y Proveedores de equipos con IDM involucrados.

## **CAPITULO VIII**

### **DE LOS ENVASES UTILIZADOS PARA IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN DE SAO**

**Art. 18°.-** Toda importación de SAO, deberá ir en envases con las siguientes condiciones:

- a) Sin fugas
- b) Nombre comercial, técnico y común de las SAO, en forma legible, correspondientes ya sea a sustancias para o mezcla.
- c) El país exportador ( de origen).
- d) La empresa fabricante.
- e) El código arancelario.

**Art. 19°.-** En caso de comprobación de no cumplimiento de las condiciones señaladas en el Art. 19, por la Dirección General de Aduanas, no entregará al importador de SAO y después de 6 (seis) meses procederá a la destrucción, en coordinación con la UAO, como producto controlado por el Protocolo de Montreal “no retirado”.

## **CAPITULO IX**

### **DE LA IMPORTACIÓN DE LOS ESQUIPOS QUE USAN SAO Y LOS QUE USAN ALTERNATIVAS NO SAO.**

**Art. 20°.-** Todo equipo de refrigeración y aire acondicionado deberá tener un lugar visible y de forma legible, tanto en su equipo como en su envoltorio, cual es el refrigerante y el espumante utilizado, caso contrario la Dirección General de Aduanas podrá negar su importación al país.

**Art. 21°.-** Se prohíbe la importación de equipos de refrigeración y de aire acondicionado, que utilicen CFC-11 y CFC-12, nuevos o usados, a partir del primero de julio de 1999.

**Art. 22°.-** Se prohíbe la importación de SAO reciclado, considerando que es difícil garantizar la calidad de producto contenido en el envase.

**Art. 23°.-** Encomiéndase al Ministerio de Agricultura y Ganadería – Gabinete del Viceministro de Recursos Naturales y Medio Ambiente, la coordinación y

ejecución de planes nacionales para la protección de la capa de ozono, que faciliten el cumplimiento de los compromisos internacionales ratificados por la República del Paraguay.

**Art. 24°.-** El presente Decreto será refrendado por el Sr. Ministro de Agricultura y Ganadería.

**Art. 25°.-** Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

Firmado : Luis González Macchi

Firmado : Luis Alberto Wagner